



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO No. 680014003022-2019-00608-00
Demandante: CLARA JULIANA FIALLO MORENO.
Demandado: EDGAR JAIMES MARTINEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia del 9 de agosto de los presentes, concedió el amparo constitucional invocado por la señora Clara Juliana Fiallo Moreno y ordenó dejar sin efecto los autos proferidos el 11 de agosto de 2022 y 29 de mayo de 2023, debiendo resolver la petición presentada por la parte actora el 8 de julio de 2022.
Bucaramanga, 10 de agosto de 2023

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga en providencia de fecha 9 de agosto de 2023 (archivo No 19 del cuaderno Principal). En consecuencia, se ordena dejar sin efectos la providencia del 11 de agosto de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, así como el auto de 29 de mayo de 2023 en el que se resolvió el recurso de reposición.

Ahora bien, en relación al memorial presentado por la parte demandante el 8 de julio de 2022, en el que solicita se autorice la notificación del mandamiento de pago a los herederos del señor Edgar Jaimes Martínez, es necesario acreditar el fallecimiento del demandado. Por tal razón, se ordenará previo a resolver la solicitud de sucesión procesal oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que a costa de la parte interesada se sirva expedir el registro civil de defunción del señor Edgar Jaimes Martínez, quien en vida se identificó con la C.C. No 91.214.448 de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d4d7a935f6ee26e9aec15af4705152e8aa54922b8f9763608bcf503b342809**

Documento generado en 10/08/2023 03:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO No. 680014003022**202100464.00**
Demandante: ORLANDO IVAN OLARTE RODRIGUEZ
Demandado: ROSALBA RODRIGUEZ PEREZ Y LEONOR BLANCO RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento a la señora Juez, informando que la parte demandada Leonor Blanco Rodríguez se notificó por correo electrónico el 11 de enero de 2023 (archivo No 19 del cuaderno No 1), quién dentro del término presento medios exceptivos y la señora Rosalba Rodríguez Pérez por aviso. (archivo No 23 del cuaderno No 1)
Bucaramanga, 10 de agosto de 2023

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (archivo No 20 del cuaderno No 1), córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

De otra parte, revisado el poder visible en el archivo 19 del cuaderno principal del expediente electrónico, se reconoce al abogado Evaristo Rodríguez Gómez, identificado con CC No. 91229860 y TP del CSJ 54402, como apoderado de la demandada Leonor Blanco Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido y lo previsto en la Ley..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdda74a717d9d7797b69cd482a985c34122daaa7a384af04d0356cb359b8b0f**

Documento generado en 10/08/2023 03:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Liquidatorio No. 680014003022202100541.00
Deudor: MÓNICA GUTIERREZ FALCÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la abogada del deudor contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2022.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Del recurso de reposición

Solicitó revocar la decisión cuestionada, arguyendo que el juzgado al admitir el trámite señaló que se librarán las comunicaciones respectivas, lo que interpreta en el sentido que nunca se le impuso la carga al deudor de notificar a los liquidadores designados, por ende, considera, mal podría decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito al atribuirle dicha responsabilidad, pues contraría lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del CGP, ni tampoco existe disposición legal alguna que imponga dicha carga al solicitante.

Asimismo, indicó que el auxiliar de justicia cuya notificación motivó el auto atacado no hace parte de la categoría c de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, exigencia que trae el decreto 2677 de 2012 para esta clase de procesos

2.2. Del traslado al demandante

Guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Solución del recurso

Analizados los argumentos de la parte recurrente se advierte la viabilidad del remedio horizontal presentado contra el auto que decretó la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito.

En efecto, razón le asiste a la apoderada del deudor al señalar que no debió requerírsele con el propósito de realizar la comunicación al liquidador de su designación, pues como se pudo ver en el expediente (archivo 11 del expediente electrónico) los oficios elaborados para tal menester fueron enviados directamente por el despacho, luego el impulso procesal debió ser jurisdiccional dado que al dirigirse el mensaje de datos a la bandeja de correo del liquidador no quedaba más camino que indagar si, por su silencio, el profesional debía ser castigado por omitir su encargo, inacción que no puede ser endilgada a la parte.

Oportuno es reseñar que la figura del desistimiento tácito acontece «una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso» [STC8911-2020], castigo que, como se vio, no se debió imponer aquí.

Pero es que, además, el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 «por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones» es claro en establecer que



para estos procesos se debe nombrar liquidadores clase C de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, cualificación que no ostenta el profesional Oscar Bohórquez Millán del que se echó de menos su notificación.

Colofón de lo anterior, se revocará el auto recurrido y, en su lugar para darle continuidad al proceso se designa como liquidadores clase C de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades para esta jurisdicción.

IV.-DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto del 13 de diciembre de 2022, por lo aquí considerado.

SEGUNDO.- NOMBRAR como liquidadores a María Eugenia Balaguera Serrano, quien se puede notificar a través del correo electrónico contabalaguera@hotmail.com, Jairo Solano Gómez, quien se puede notificar a través del correo electrónico josago@hotmail.com y a Claudia Lucia Acevedo Acevedo, quien se puede notificar a través del correo electrónico claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com. El cargo será ejercido por el primero que concurra al proceso, de conformidad con el art. 48 del C.G.P. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

Hágase a los liquidadores designados las advertencias dadas en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9910057da60c70f25850c4f4ed2e32ba42630554cc6c17858fc3dd6908c53326**

Documento generado en 10/08/2023 01:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202200496.00
Demandante: CARLINA DEL ROSARIO TORRES CONTRERAS
Demandado: PRABYC INGENIEROS SAS Y OTRO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por apoderada de Alianza Fiduciaria SA contra el auto proferido el 3 de noviembre de 2022.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Del recurso de reposición

Solicitó revocar la decisión cuestionada, arguyendo que Alianza Fiduciaria SA como persona jurídica no tiene ningún vínculo con la parte demandante, en cambio sí como vocera y administradora del fideicomiso Provenza Club El Condominio, en virtud de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, y así debió admitirse la demanda.

Igualmente, precisó que con base en el artículo 102 del Estatuto Tributario existe el deber de las entidades fiduciarias de identificarse con un número distinto al que tiene la entidad que representa el patrimonio autónomo.

Aseveró que por falta de su personería jurídica los patrimonios autónomos que la entidad fiduciaria celebra sus actos sin que se comprometa por ello su responsabilidad personal.

2.2. Del traslado al demandante

La demandante, por su parte, consideró que atendiendo a que la acción contractual que impetra tiene su origen en el aparente incumplimiento por parte de la sociedad demandada en la entrega de un predio prometido en venta, y que la recurrente como vocera del patrimonio autónomo es la facultada para la transferencia de su dominio, se concluye que su intervención se hace necesaria para tomar la decisión de fondo.

Desde la otra orilla, el codemandado no hizo pronunciamiento alguno.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Solución del recurso

Los requisitos formales de la demanda, a excepción de los específicos para cierta clase de trámites, son los establecidos en el artículo 82 del CGP:

- “1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.



8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

A su vez, señala el artículo 90 del CGP que:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

Como se pudo ver, la falta de legitimación en la causa de la que se queja la demandada Alianza Fiduciaria SA guarda relación con un elemento sustancial y no al quebrantamiento o desatención de alguna de las reglas fijadas en la ley con las formas procedimentales que gobiernan la actuación procesal, siendo prematuro su estudio al momento de emprender la calificación de la demanda, pues fíjese que el legislador la incluyó dentro de las causales para dictar sentencia anticipada según el artículo 278 del CGP.

Parece ser que la recurrente confunde el mencionado fenómeno con el concepto de capacidad para ser parte, ya que desde luego la sociedad anónima demandada como persona jurídica que es, tiene la aptitud para ser parte del proceso, en los términos del numeral 1° del artículo 53 del CGP.

Tal diferenciación la explica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la siguiente decisión:

4.1. La capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce a las personas naturales y jurídicas. Ha de destacarse, no obstante, que en modo alguno ésta se puede confundir con la capacidad de obrar, referida a la facultad de ejercer esos derechos y obligaciones sin el auxilio de un



tercero, que procesalmente equivale a la capacidad procesal y que determina la posibilidad de realizar actos procesales, directamente o a través del representante o apoderado.

Esa capacidad de las personas naturales es predicable, en línea de principio, desde el momento mismo del nacimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil, en el cual se reconoce la existencia legal de una persona desde ese preciso instante, sin menoscabo de que en algunos eventos se admita en favor del que está por nacer, dándole así una personalidad condicional, sujeta al nacimiento vivo, por lo que es posible que en precisos eventos puedan promoverse acciones en su nombre como sujeto procesal. Por el otro lado, las jurídicas serán capaces, una vez que, de acuerdo con las normas que las regulan, se tengan por debidamente constituidas.

Correlativamente, en las personas naturales esa capacidad se extingue con la muerte, sea real o presunta, conforme lo dispone el artículo 94 ídem, y las jurídicas con su disolución y liquidación.

Es perentorio el legislador de 1970 al restringir la capacidad para ser parte a las personas naturales y jurídicas. Sin embargo, ante los incultables problemas que se presentan con algunas masas patrimoniales, de los cuales es predicable la exigencia en pro o en contra de derechos y obligaciones pero que por no tener personalidad jurídica carecían de esa capacidad, se ha admitido la posibilidad de que éstas puedan comparecer a juicio para solicitar la tutela jurídica de sus derechos e intereses, ora de aptitud para ser demandados por quienes resulten afectados por ellos.

Tal es el caso de las masas concursales o patrimoniales que carezcan de un titular, la comunidad de bienes, la herencia yacente, los patrimonios autónomos, por mencionar algunos, que aun cuando carecen de personalidad jurídica pueden ser partes en los procesos judiciales.

Siendo entonces la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue -de ser necesario- la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de evitar fallos inhibitorios.

4.2. La legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

En lo tocante a la legitimación en la causa esta Corte ha adoctrinado lo siguiente:

«El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de



subsanción, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050)» (CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, Rad. 2008-00069-01) [SC2215-2021]

Así las cosas, no existen razones para revocar el auto admisorio en tanto, como se vio, no infringió sus requisitos formales ni tampoco se dejó de aportar con la demanda documentos que la ley exige, lo que no abarca la legitimación en la causa, cuestión diversa y de alegación inoportuna.

Ahora bien, como advirtieron los aquí intervinientes la relación jurídica cuya resolución pretende el demandante no es otra que el denominado contrato de vinculación como beneficiario de área al fideicomiso Club Provenza El Condominio, en cuyos extremos contractuales se encuentra la compañía Alianza Fiduciaria SA, como vocera de dicho fideicomiso, entidad que a la luz de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, tiene el papel de cumplir con la finalidad establecida en el convenio con la creación de un patrimonio autónomo diferente al de la persona jurídica.

Por consiguiente, la relación jurídica contractual de marras es inescindible y no puede ser independiente a la del fiduciario con el patrimonio autónomo creado con el contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria fideicomiso Club Provenza el Condominio, luego la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo

Es que el litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Colofón de lo anterior, se ordenará vincular el litisconsorcio necesario por pasiva con Alianza Fiduciaria SA, identificada con NIT 830.053.812-2, como vocera del Fideicomiso Club Provenza el Condominio.

Finalmente, no se atenderá de forma favorable la solicitud de dictar sentencia anticipada porque el proceso sigue en la etapa de litis contestación, con el sujeto cuya vinculación obligatoria aquí se ordenó.



IV.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 3 de noviembre de 2022, por lo aquí considerado.

SEGUNDO.- ORDENAR conformar el litisconsorcio en la causa por pasiva con Alianza Fiduciaria SA, identificada con NIT 830.053.812-2, como vocera del Fideicomiso Club Provenza el Condominio.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a Alianza Fiduciaria SA, identificada con NIT 830.053.812-2, como vocera del Fideicomiso Club Provenza el Condominio por el término de VEINTE (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncie sobre esta.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá advertir al demandado que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del día tercero, siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO.- NEGAR la solicitud de dictar sentencia anticipada, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2317a19383970b5b9d5d8d38b0e31c071519132b01dbc62068457451d7404f**

Documento generado en 10/08/2023 01:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento a la señora Juez, informando que el demandado Deyvis Orlando Quitian Rojas informa el inicio del proceso de reorganización abreviada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, providencia de 21 de julio de 2023.
Bucaramanga, 10 de agosto de 2023

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El numeral 4 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020 arguye: “*Se impartirá la orden de informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo..*”

A su vez, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala: “*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*”

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto de fecha 21 de julio de 2023, aceptó el inicio del proceso de reorganización empresarial abreviada formulada por Deyvis Orlando Quitian Rojas, disponiendo comunicar a los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito de Bucaramanga, con el fin de que se diera aplicación a lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

Ahora, como la presente demanda se encuentra para resolver el recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el Juzgado se abstiene de continuar el trámite y ordena su remisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3581e6f3f37936c16659337b9abe2cb3b62e8757d9399a604a68a0604f1b0729**

Documento generado en 10/08/2023 07:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>